



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00368-00.

DEMANDANTE: ANIBAL ARTEAGA SANCHEZ, C.C. 91.293.032.

PROVIDENCIA: COMMUNA PAGO HONORARIOS

ASUNTO:

Mediante memorial de fecha 18 de mayo de 2023, la doctora MARIA TERESA THERAN ACUÑA, presenta el informe de gestión en desarrollo de la gestión como liquidadora del presente procedimiento, aportando la evidencia documental respectiva, al tiempo que manifiesta al estrado que no podrá continuar cumpliendo con las funciones como liquidadora en este proceso, hasta que no se cumpla lo establecido en el numeral primero (1) del artículo 564 del C.G.P, esto es, “la fijación de honorarios provisionales” para el liquidador, dado que desde la toma de posesión, el 05 de mayo 2023, ha tenido que asumir una serie de gastos para el pago de notificaciones y el aviso en un periódico de alta circulación, según se ordenó, pero, al contactarse con el deudor para que los asuma, este se comprometió a cancelarlos pero luego manifiesta no tener dinero. Considera que no es ético, ni apropiado asumir gastos de un proceso en el que no hace parte y en cual presta un servicio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto adiado 21 de enero de 2021, este estrado decretó la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por el señor ANIBAL ARTEAGA SANCHEZ, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, y nombró a la doctora NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA, integrante de la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades¹, como Liquidador Categoría C, a la doctora NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA, fijándole la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales. La designada no se presentó a posesionarse del cargo².

Ante esa eventualidad, mediante proveído del 21 de abril de 2023, fue relevada por la doctora MARÍA TERESA THERAN ACUÑA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.063.946.968, en su calidad de Liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia, vigencia 2023 – 2025, del Consejo Superior de la Judicatura del Cesar. La liquidadora cumplió, de su peculio, varias de las labores que le encomienda la ley, sin que el interesado haya reintegrado los valores sufragados, optando por no volver a comunicarse con esta, lo que motivó la solicitud de relevo del cargo.

CONSIDERACIONES

Los deberes del juez en el Código General del Proceso:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

“

¹ Expediente digital “05 APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL”.

² Expediente digital “08 oficio 014 Electrónico 2020-00368”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

...

Sobre el particular, la jurisprudencia pacífica y vigente tiene definido que los deberes del juez tienden a que éste “cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad.”

Los honorarios de los auxiliares de la justicia:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”
(Subrayado del juzgado).

DESISTIMIENTO TÁCITO - Modalidades - Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás, por ejemplo en la Sentencia C-1186 de 2008, *“el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*

El análisis de la idoneidad del medio elegido por el Legislador, entonces, debe hacerse teniendo en cuenta la relevancia de dicha finalidad y, sobre todo, la complejidad que conlleva su satisfacción, que se traduce en la necesidad de implementar medidas de distinta índole. A este, en efecto, le corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento del aparato judicial, lo que supone establecer todo un esquema normativo de competencias y procedimientos para hacer efectivos los derechos. Dentro de aquellas, es razonable que regule los derechos de los sujetos procesales y vincule a los usuarios de la justicia para que colaboren en su funcionamiento, lo que supone el cumplimiento de determinadas cargas procesales. También puede adoptar aquellas medidas que considere apropiadas para solucionar problemáticas estructurales de la Rama Judicial, como es el caso de su congestión.

Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.”

El caso concreto

Según se advirtió, la auxiliar de la justicia, en ejercicio de su función de liquidadora en el trámite de insolvencia de la referencia, hace manifestación en el sentido de no poder continuar cumpliendo con el trabajo encomendado, dado que ha asumido una serie de gastos para el pago de notificaciones y el aviso en un periódico de alta circulación, según se ordenó, pero el deudor, que se comprometió a cancelarlos, inicialmente manifiesta no tener dinero y, luego, cortó toda comunicación con ella. Considera que no es ético, ni apropiado asumir gastos de un proceso en el que no hace parte y en cual presta un servicio.

Sea la ocasión para reconocer que, en efecto, en la providencia que se le nombró como liquidadora el estrado omitió fijar el monto de los honorarios, como sí lo había hecho con la designada previamente. Lastimosamente la auxiliar no requirió al juzgado para hacerlo y optó por asumir los costos a los que, en efecto, no tenía ninguna obligación de asumir.

Ahora bien, esta agencia judicial concluye que la actitud asumida por el insolvente, señor Aníbal Arteaga Sánchez, persigue mantener en la indefinición el asunto, no solo en perjuicio de la liquidadora, quien ha asumido costos que no le corresponde, con la promesa de reintegro por parte del interesado, sino de los acreedores que no verán concluido el procedimiento, y del propio juzgado que pareciera no tener opción diferente a mantener en la indefinición el asunto, en perjuicio de la grave congestión que padece.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Recordemos que la jurisprudencia vigente impone al operador judicial una serie de deberes encaminados a garantizar, entre otros, las garantías procesales de las partes, el avance de los procesos y a evitar las decisiones inhibitorias. En este caso, como se advirtió, es evidente la falta de interés de quien promovió el procedimiento, realidad que se infiere a partir de la negligencia, omisión, descuido e inactividad que ha exteriorizado, conducta que hace indispensable la intervención oficiosa del funcionario para corregir la anomalía, en tanto, como lo advirtió la H. Corte Suprema de justicia, en el pronunciamiento CSJ SC5676-2018, el juez, *“como director del proceso, debe propender por la solución del litigio, fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo, la prevalencia del derecho sustancial y la observancia del debido proceso.”*

No puede perderse de vista que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante está reglamentado, principalmente, en los arts. 531 al 576, del C.G.P. y otras normas de menor jerarquía, lo que implica llevar a cabo una interpretación sistemática de norma legal que integre los artículos, al tiempo que, frente a vacíos normativos, se debe acudir a una integración de normas, *“por remisión”*, a partir de reglamentaciones de institutos similares, *“analogía juris”*, en la cual, *“a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada.”*

Frente a la interpretación sistemática de la norma legal y la integración de artículos de la norma legal por remisión, la H. Corte Constitucional, de vieja data, tiene establecido que:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal.”³

Advertido lo anterior, es pertinente manifestar que el Código General del proceso, cuando se refiere al instituto de la insolvencia de persona natural no comerciante, guarda silencio sobre varios aspectos como, por ejemplo, en cuánto tiempo el obligado a hacerlo debe cancelar los honorarios provisionales al liquidador, establecidos en el numeral 1, del canon 564, silencio que está siendo instrumentalizado por el obligado para no hacerlo, sin que tampoco prevea una solución o sanción procesal cuando esto ocurra, lo que necesariamente causa la paralización indefinida del procedimiento de liquidación patrimonial, por dejarlo a merced de la voluntad del deudor insolvente que, si no quiere, como en este caso ocurre, diluye en el tiempo la definición del asunto. Tampoco puede pretenderse que el liquidador asuma de su propio peculio una serie de erogaciones que, con seguridad, no va a recuperar y tampoco va a obtener ninguna remuneración que la ley, en el inciso 2, del art. 47, ídem, le fija por su labor.

Es natural, como en los demás procesos, que la cancelación de los honorarios provisionales se haga una vez el auxiliar de la justicia acepte el cargo y se posesione, pues es de ese anticipo que, entre otras cosas, debe asumir los costos que implican varias actividades que la ley le impone, como efectuar las notificaciones y publicar un aviso en un periódico de alta

³ Sentencia C-569/00, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

circulación, por ejemplo. Pero, aún sin que tenga que incurrir en costas propias del proceso, el auxiliar debe recibir el pago del anticipo de honorarios, con antelación a la ejecución de sus labores, como ocurre en cualquier otra actuación judicial.

Es importante insistir que el inciso 2, del art. 363, transcrito en apartes previos, otorga TRES (03) días, posteriores a la ejecutoria de la decisión que fijó los honorarios, para que la parte que los adeude los cancele. En este evento, la providencia que los fijó cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2021.

Fundado en las razones relatadas, este juzgado dará aplicación a la normatividad procesal general, en especial, los arts. 11 y 14 del C.G.P., y, a partir de la fecha, establecerá un plazo prudencial para que el deudor insolvente constituya título judicial, a órdenes del despacho, por el monto correspondiente a los honorarios provisionales fijados al liquidador, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, del art. 317 ibídem, esto es, declarar el desistimiento tácito, *por incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte obligada a su pago*. Así lo detalla la aludida norma:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Corolario de lo expuesto, se procederá a fijar el monto de los honorarios provisionales a la liquidadora, a cargo del deudor insolvente, y establecerá un plazo prudencial para su pago, al tiempo que se diferirá el pronunciamiento sobre la manifestación de renuncia de la liquidadora. Comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en el equivalente a UNO Y MEDIO (1.5) S.M.L.M.V., los honorarios provisionales a la doctora MARIA TERESA THERAN ACUÑA, en su condición de liquidadora, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de TREINTA (30) días, contados a partir de la firmeza de esta decisión, para que el deudor insolvente, señor ANIBAL ARTEAGA SANCHEZ, C.C. 91.293.032, constituya título judicial a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el valor correspondiente a los honorarios fijados a la liquidadora, so pena de aplicar desistimiento tácito, según se advirtió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: ABSTNERSE de pronunciarse sobre la solicitud de renuncia de la liquidadora.

CUARTO: Comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación y/o conciliador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5725b4d667d5449052e70c622cf4096868e5485b02178330285e76d3f62bcb**

Documento generado en 29/02/2024 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>